



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 002212-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01983-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JONATHAN VIVANCO FALCON**  
Entidad : **FRENTE POLICIAL APURIMAC**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de setiembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01983-2022-JUS/TTAIP de fecha 8 de agosto de 2022, interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCON**<sup>1</sup> contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2022, mediante el cual el **FRENTE POLICIAL APURIMAC**<sup>2</sup> denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 1 de agosto de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…)

a) *Todo el contenido del Expediente 172-09-2021, procedimiento administrativo disciplinario en contra de PNP Josué Huamán Palomino.*

b) *Legajo completo y numero DNI de PNP Josué Huamán Palomino.”*

Con fecha 3 de agosto de 2022 a través del correo [rpapurimac.unirehum@policia.gob.pe](mailto:rpapurimac.unirehum@policia.gob.pe), que contiene el Oficio N° 554-2022-FFPP-APU/SEC-OFAD-AREREHUM-1, la entidad le comunicó que luego de la búsqueda del referido expediente administrativo, este no fue hallado, indicándole que debía solicitar dichos documentos a la Oficina de Disciplina de Apurímac.

Con fecha 8 de agosto de 2022 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que inicio dicho expediente administrativo como denunciante, por lo que la información existe, habiendo incluso sido notificado con fecha 22 de julio de 2022, con la sanción impuesta al efectivo policial Josué Huamán Palomino.

Mediante la Resolución N° 002064-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 2 de setiembre de 2022<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Resolución notificada a la entidad el 16 de setiembre de 2022.

a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 23 de setiembre de 2022, habiendo manifestado la entidad a través del Informe N° 079-2022-FFPP-APU/SEC-OFAD-AREREHUM-1 lo siguiente:

- a) Mediante Oficio N° 640-2022-FFPP-APU/SEC-OFAD-AREREHUM-1 del 19SET2022, se solicitó a la Inspectoría Descentralizada PNP Abancay, atender el requerimiento de Jonathan VIVANCO FALCON, relacionado al pedido de información de todo el contenido del expediente N° 172-09-2021, procedimiento administrativo disciplinario en contra del PNP Josue HUAMAN PALOMINO, documento que deberá ser remitido via virtual directamente al correo electrónico del solicitante [REDACTED]
- b) Mediante Oficio N° 641-2022-FFPP-APU/SEC-OFAD-AREREHUM-1 del 19SET2022, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, atender el requerimiento de Jonathan VIVANCO FALCON, relacionado al pedido de información sobre el Legajo completo y número de DNI del PNP Josue HUAMAN PALOMINO, documento que deberá ser remitido via virtual directamente al correo electrónico del solicitante.
- c) Al respecto, mediante Oficio N° 642-2022-FFPP-APU/SEC-OFAD-AREREHUM-1, de fecha 20SET2022, se comunico via virtual al correo electrónico del ciudadano Jonathan VIVANCO FALCON, sobre las acciones realizadas con relación al recurso de apelación presentada contra la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Frente Policial Apurimac, conforme a lo resuelto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los Artículos 1 y 2 de la Resolución N° 002064-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 02SET2022. (se adjunta copia de los documentos de acción).

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

## 2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la*

<sup>5</sup> “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante documento presentado a esta instancia con fecha 23 de setiembre de 2022, ha señalado que mediante Oficio N° 642-2022-FFPP-APU/SEC-OFAD-AREREHUM-1 notificado al recurrente por correo electrónico de fecha 22 de setiembre de 2022, le comunicó que derivó su solicitud a las dependencias que cuentan con la información requerida, indicándoles que debían responder directamente al solicitante con el envío de la documentación requerida, anexando un print de la conformidad de recepción del citado mensaje, conforme se aprecia de la siguiente imagen inserta:

22/9/22, 10:05

Correo - rpapurimac.unirehum@policia.gob.pe

Re: COMUNICA SOBRE ACCIONES REALIZADAS CON RELACION AL RECURSO DE APELACION CONTRA LA DENEGATORIA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PRESENTADA ANTE EL FRENTE POLICIAL APURIMAC

JONATHAN VIVANCO FALCON [REDACTED]

mar 20/09/2022 11:05

Para:REGPOL APURIMAC-UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS <rpapurimac.unirehum@policia.gob.pe>;

RECIBIDO CON FECHA 20 SETIEMBRE 2022  
FOLIOS: 01

ATT:

**JONATHAN VIVANCO FALCON**

Siendo ello así, se encuentra acreditado que, con posterioridad a la presentación del recurso de apelación materia de análisis, la entidad cumplió con comunicarle al recurrente la derivación de su solicitud a las dependencias que cuentan con la información requerida, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley de Transparencia, por lo que en el

presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado<sup>7</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 01983-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCON** contra el **FRENTE POLICIAL APURIMAC**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN VIVANCO FALCON** y al **FRENTE POLICIAL APURIMAC**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

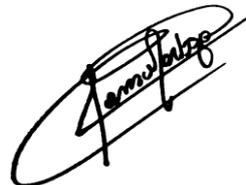
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

<sup>7</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.